Ley No. 58, que establece un nuevo sistema impositivo para la expedición de placas privadas.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 58

CONSIDERANDO: Que actualmente el sistema impositivo por la expedición de placas para los vehículos del servicio privado descansa en el número de pasajeros al que tienen capacidad;

CONSIDERANDO: Que debe establecerse un sistema impositivo que tenga en cuenta la capacidad potencial del motor y las veces que el vehículo ha pagado este derecho.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se dispone que la expedición de placas para los automóviles de servicio privado estará sujeta a un impuesto que deberá ser pagado semestralmente de acuerdo con la escala siguiente:

CILINDRADA	1ra. y 2da. PLACA	3ra. hasta 10ma. PLACA	11ma. hasta 20ma
HASTA 1,300 cc	62.50	62.50	57.50
DE 1,301 a 1,600 cc	62.50	62.50	57.50
DE 1,601 a 2,000 cc	100.00	80.00	65.00
DE 2,001 a 2,500 cc	160.00	130.00	80.00
DE 2,501 a 4,000 cc	225.00	180.00	100.00
MAS DE 4,000 cc	300.00	240.00	120.00

PARRAFO 1.– En el caso de los automóviles privados movidos por gasoil, el límite máximo de la cilindrada consignado en la tarifa, será aumentado en un veinte por ciento (20o/o), de modo que el impuesto a pagar por la placa se ajustará al nivel que alcance con el aumento del indicado veinte por ciento (20o/o).

PARRAFO II.– A partir de la Vigésima primera placa, todo automóvil, cualquiera que sea su cilindrada, solo pagará RD$25. 00 por semestre.

PARRAFO III.– La Dirección General de Rentas Internas deberá realizar las reducciones contenidas en este Artículo, sin costo alguno para los propietarios de automóviles.

ARTICULO 2.– Las placas para vehículos de uso privado tendrán vigencia entre el primero de marzo y el 31 de agosto de cada año, la correspondiente al primer semestre; y entre el 1ro. del mes de septiembre que prosigue y el último día de febrero del año siguiente, la correspondiente al segundo semestre.

ARTICULO 3.– La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para determinar la colecturia de Rentas Internas ante la cual cada propietario de vehículo de motor deberá obtener su placa.

ARTICULO 4.– La escala contenida en el Artículo 1ro. de esta Ley comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 5.– Al momento de la ejecución de la presente Ley a los vehículos usados se le computarán dos placas por cada año de uso.

ARTICULO 6.– La presente Ley deroga la Ley 502 de 1964 y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 59, que crea la "Galería de Patricios de América".

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 59

CONSIDERANDO: Que el Pueblo Dominicano siempre ha dado notaciones de su espíritu panamericanista;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha jugado un papel preponderante en todo lo relativo al acercamiento y al mantenimiento de las mejores relaciones entre todos los pueblos hermanos de nuestra América;

CONSIDERANDO: Que el estrechar aún más los lazos de amistad y solidaridad entre los países del continente fortalecen nuestras aspiraciones democráticas y por ende un futuro mejor para hombre de América;